



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0586-2005-PA/TC

LIMA

ELENA JESÚS LEZAMA VDA. DE SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Jesús Lezama Vda. de Saavedra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 7439-98-ONP/DC, 008091-2000-DC/ONP y 4336-2000-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación a su causante; y, en consecuencia, se le reconozca un total de 21 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a fin de que pueda acceder a una pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.^º 23908; más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada manifiesta que mediante una acción de amparo no procede el otorgamiento de pensión, por ausencia de elementos probatorios.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de enero de 2004, declara infundada la demanda, argumentando que la aplicación de la Ley N.^º 23908 se efectúa solamente sobre los pensionistas que alcanzaron el derecho a pensión, lo que no es el caso de autos.

La recurrida confirma la apelada, considerando que de la revisión de autos no se advierte que se haya cumplido con acreditar las alegadas aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 7439-98-ONP/DC, 008091-2000-DC/ONP y 4336-2000-GO/ONP, a fin de que pueda acceder a una pensión de viudez.

Análisis de la controversia

3. Habiendo transcurrido en exceso el plazo ampliatorio concedido por este Tribunal para que la entidad emplazada cumpla con remitir el expediente administrativo N.^o 009-00064996, que contiene las resoluciones cuestionadas, se procederá a emitir la presente sentencia.
4. De las Resoluciones N.^{os} 7439-98-ONP/DC, 008091-2000-DC/ONP y 4336-2000-GO/ONP, obrantes a fojas 4, 9 y 13, y del cuadro resumen de aportaciones, de fojas 12, se advierte que al causante de la demandante se le denegó el acceso a la pensión de jubilación al haber nacido el 13 de abril de 1935, dejando de percibir ingresos afectos el 28 de febrero de 1996, y acreditar sólo 8 años y 4 meses de aportaciones; es decir, no acreditó los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley N.^o 25967. Se advierte, además, que las aportaciones de los años 1966 y 1967 (equivalentes a 1 año y 7 meses de aportaciones) han perdido validez, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo N.^o 013-61-TR.
5. En consecuencia si bien es cierto este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que las aportaciones no pierden validez, también lo es que la demandante no ha acreditado con documento probatorio alguno que su causante hubiere reunido los 20 años de aportes dispuestos en el artículo 1 del Decreto Ley N.^o 25967, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**